



PODER JUDICIAL

***** Y

VS.
***** *****
SUMARIO CIVIL
EXP. 104/2022
SEGUNDA SECRETARIA

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **104/2022**, del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto la **APROBACIÓN DEL CONVENIO** celebrado dentro del juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por ***** y ***** **contra** ***** , y:

ANTECEDENTES:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparecieron ***** y ***** promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** la acción proforma contra *****. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada ***** , para que, en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- Mediante cedula de notificación de dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue emplazada a juicio *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA y FIJACIÓN DEL DEBATE.-

Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio de Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo 371 del Código Procesal Civil.

5.- EXHIBICIÓN DE CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA LA CONTIENDA.- Mediante escrito de cuenta **5433**, fechado el veintinueve de junio de *dos mil veintidós*, las partes manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio, exhibiendo el convenio correspondiente para dar por terminada la presente controversia, mismo que fue ratificado el catorce de julio de dos mil veintidós, ordenándose turnar a resolver lo conducente, mediante auto de fecha quince de julio de dos mil veintidós, lo que se realiza al tenor siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.



***** Y

VS.
***** *****
SUMARIO CIVIL
EXP. 104/2022
SEGUNDA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, tratándose de la **competencia por PODER JUDICIAL razón de territorio**, se debe tomar en consideración el dispositivo **34 fracción IV** del Código Adjetivo Civil, del cual se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales, será la del domicilio del demandado.

En este orden, la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, no tiene como finalidad que se considere propietario a alguien, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, esto es, su **naturaleza deriva de una acción personal.**

En el caso, la demandada fue emplazada en el ámbito territorial de esta autoridad, por ende, este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del asunto planteado.

A mayor abundamiento, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 26 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que refiere:

..."**ARTICULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. ..."

En el caso, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, la parte actora entabló la demanda en el Primer Distrito Judicial; por su parte, la demandada omitió impugnar la competencia de esta

autoridad, **por ende, se reitera la competencia de esta potestad para conocer y resolver el presente asunto.**

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Y

VS.
***** *****
SUMARIO CIVIL
EXP. 104/2022
SEGUNDA SECRETARIA

particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 604 fracción II** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III.- LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, disertación que se encuentra contemplada en el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con el contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil cinco.

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil del Estado, con la cual se acredita fehacientemente la legitimación de las partes ******* y ***** y *******, para celebrar el convenio.

IV.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.-

En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado por ******* y ***** y *******.



PODER JUDICIAL

Por lo tanto, teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos **17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III** de la Legislación Procesal Civil, de los cuales, se desprende lo siguiente:

Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial. El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga la autoridad, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.

a) La homologación del convenio en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, el cual, es al tenor siguiente:

..." CLAUSULAS:

PRIMERA.- Los señores ***** y ***** , en su carácter de parte actora y la señora ***** como parte demandada, se reconocen mutuamente la personalidad que tienen en los autos del expediente en que se actúa y que celebran el presente convenio libre de toda coacción física o moral sujetándose a su más estricta voluntad.

SEGUNDA. Siguen manifestando los que convienen que con anterioridad a este acto la parte demandada ***** les otorgo a los actores la posesión real y material en relación al bien inmueble objeto de este juicio.

TERCERA La parte demandada ***** reconoce y acepta a través de este acto que se les transmitió mediante compraventa a la parte actora ***** e ***** del bien inmueble materia de este Juicio, cuyos datos precisos obran debidamente especificados en el antecedente primero de este convenio.

CUARTA La parte demandada ***** se obliga de manera firme e irrevocable a firmar la escritura definitiva a favor de los actores ante notario público que estos elijan y en caso de no hacerlo una vez que se lo requiera, está de acuerdo que el Juez de los autos lo haga en rebeldía de esta misma.

QUINTA. En virtud de que las partes han llegado a un convenio en los términos y condiciones establecidos y que con el mismo se da por solucionada la presente contienda judicial, en consecuencia los actores eximen a la demandada del pago de gastos y costas que se pudieran generar con motivo de la tramitación de este juicio.

SEXTA. Las partes que convienen hacen constar que en el presente convenio no existe error, dolo, lesión, ni en general causa alguna de las que nulifican o invalidan la voluntad...".

DECISIÓN.- En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas: **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** dando con ello por terminada la presente controversia como asunto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Y

VS.
***** *****
SUMARIO CIVIL
EXP. 104/2022
SEGUNDA SECRETARIA

totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

Sirve de apoyo a la aprobación del convenio celebrado en autos, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época
Registro: 920536
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 88
Página: 109

TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.-

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas

a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

Novena Época:

Contradicción de tesis 79/98.-Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.-22 de noviembre de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, página 55, Primera Sala, tesis 1a./J. 41/2000; véase la ejecutoria en la página 56 de dicho tomo.

VI.- EJECUTORIA. Ahora bien, teniendo como respaldo y en términos de la fracción **III** del artículo **512** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado antes invocado.

Al efecto debe decirse que como garantía del anterior numeral citado se desprende que: las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras, aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso concreto y en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por ***** y ***** y *******, en consecuencia, se declara que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Y

VS.
***** *****
SUMARIO CIVIL
EXP. 104/2022
SEGUNDA SECRETARIA

la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101, 102, 104, 105, 106, 107 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y los litigantes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se aprueba y homologa sin perjuicio de terceros el convenio celebrado entre las partes ***** y ***** y ***** y ***** , dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido.

TERCERO. En términos de la fracción III del artículo 512 de la Legislación Procesal Civil y en virtud, que la presente resolución homologa el convenio celebrado por las partes ***** y ***** y ***** , se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien actúa y da fe.

LMLCH/mil.

